

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. \_\_\_\_\_ del 22 de Mayo de 2020.

**I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado HERNANDO VEGA SILVA, ante la presunta transgresión de la falta contra la dignidad de la profesión prevista en el artículo 30 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007.

**II.- HECHOS**

Se originaron de la queja interpuesta por el señor BUENAVENTURA GOMEZ SALAZAR contra el abogado HERNANDO VEGA SILVA, al considerar que pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario, al haber asumido de manera irregular su representación en el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva en el que fungía como demandado, pues el asunto profesional había sido encomendado a otra persona.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Se trata del abogado HERNANDO VEGA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.099.264 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 166691 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

El mencionado profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado N°. 203440, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

### **IV.- CARGOS ENDILGADOS**

En audiencia pública celebrada el día 05 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, el magistrado sustanciador, dispuso formular cargos contra el abogado HERNANDO VEGA SILVA, ante su presunta incursión en la falta contra la dignidad de la profesión contenida en el artículo 30 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007, a título de DOLO, con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, que prevé:

#### **LEY 1123 DE 2007**

***"ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:***

***Numeral 5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.***

### **V.- MATERIAL PROBATORIO**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Transferencia electrónica efectuada el 09 de agosto de 2016 a la cuenta de ahorros N°. 356070203811 cuya titularidad la ostenta el señor MIGUEL ANGEL RUBIO por la suma de \$1.000.000 (fl. 5 c.o.).
- Transferencia electrónica efectuada el 26 de agosto de 2016 a la cuenta de ahorros N°. 356070203811 cuya titularidad la ostenta el señor MIGUEL ANGEL RUBIO por la suma de \$1.000.000 (fl. 6 c.o.).
- Inspección judicial practicada al proceso objeto de inconformidad en audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2019 (fl. 159 a 162 c.o.).

<sup>1</sup> Fl. 22 c. o.

<sup>2</sup> Fl. 47 c. o.

<sup>3</sup> Fl. 159 a 162 c. o.

## VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

### Versión libre

En desarrollo de la audiencia celebrada el día 13 de marzo de 2019<sup>4</sup>, el abogado inculcado manifestó que el incóncforme había faltado a la verdad al indicar no conocerlo, pues él mismo le entregó el poder personalmente para su firma para la respectiva presentación personal en la ciudad de Bogotá, habiendo sido la única vez en que lo vio.

En relación con el señor MIGUEL ANGEL RUBIO precisó que es un estudioso del derecho aun cuando no ostenta la condición de abogado, aclarando que no se presenta como tal ni ejerce la profesión, simplemente le presta sus servicios como sustanciador. Preciso que el inconforme contactó al señor MIGUEL ANGEL RUBIO para el adelantamiento de un encargo profesional, desconociendo el hecho de que se hubiera realizado un contrato por valor de \$6.000.000, pues lo que conocía sobre dicha encomienda era que por contestar la demanda se había pactado por concepto de honorarios la suma de \$2.000.000, de los cuales el quejoso consignó en la cuenta del referido señor RUBIO, la mitad antes de la firma del contrato de mandato, y el \$1.000.000 restante fueron consignados para gastos de papelería, habiendo enviado la respectiva contestación de la demanda, por correo certificado pues el desplazamiento hacia el municipio de Puerto Lleras le resultaba mas oneroso a su poderdante, sin embargo, esta fue de conocimiento de su mandante de manera previa, habiendole aclarado igualmente que debía contratar los servicios de otro profesional que asistiera a las audiencias siguientes, pues por lo analizado en precedencia, se le dificultaba su traslado hacia esa ciudad. Enfatizó (án) que la demanda resultó favorable a las pretensiones de su poderdante, gracias a las excepciones de mérito por él propuestas.

Indicó haber sido requerido en alguna oportunidad, de manera amenazante, por parte del señor GOMEZ SALAZAR, reclamándole sobre el abandono del proceso, el cual, en su criterio, no se había dado, atendiendo a que había cumplido con la única obligación que le asistía de conformidad con el poder conferido que era la de contestar la demanda.

<sup>4</sup> Fl. 139 a 142 c. o.

### **Argumentos y alegatos finales**

En desarrollo de la audiencia de juzgamiento celebrada el día 05 de febrero del año que transcurre<sup>5</sup>, el abogado inculpado manifestó que la conducta endilgada contiene dos verbos rectores para su tipificación, entre ellos, "*utilizar intermediarios para obtener poderes*", de acuerdo con el verbo "*utilizar*" que significa hacer servir una cosa para un fin determinado o servirse de una persona para lograr algo indirectamente, es decir, en este caso, el poder otorgado.

Aunado a lo anterior, la queja presentada en su contra se encuentra dirigida a investigar una falta diferente a la endilgada por el magistrado sustanciador, pues el supuesto descuido al encargo conferido ya fue analizado por la instancia y se le absolvió. Así mismo, se logro constatar con las pruebas recuadadas que su labor como apoderado del demandado, se limitaron a contestar la demanda formulando las correspondientes excepciones previas y de mérito las cuales constituyeron el soporte para negar las pretensiones de la demanda interpuesta contra su mandante.

En relación con lo que refiere al señor MIGUEL ANGEL RUIZ RUBIO, precisó trabajar con él desde hace más de 15 años, lapso durante el cual ha depositado su confianza en él para la sustanciación de memoriales en materia civil y de policía, tal como él mismo lo declaró bajo la gravedad del juramento, labor por la que le efectua pagos que dependen de la complejidad del trabajo, aclarando que si bien, la negociación inició con la recomendación que hiciera el señor RUIZ RUBIO, al tener conocimiento de su amplio conocimiento como abogado, no se valió de él para obtener poderes, simplemente hizo una recomendación a alguien sobre su gestión como profesional, mucho menos se puede predicar que el fin para ello hubiera sido el de participar honorarios con quien lo recomendó porque no se trató de un pago de honorarios sino del pago por la labor de sustanciación de la contestación de la demanda.

Por último, señaló que tal como se visualiza en el certificado de antecedentes disciplinarios, en su ejercicio profesional no ha tenido tacha por comportamientos adversos al leal y cabal ejercicio de la abogacía, por lo que, en aplicación de los

---

<sup>5</sup> Fl. 170-171 c. o.

principios de la buena fe y el in dubio pro reo, concluyó que su actuar se encuentra amparado por las causales de exclusión de responsabilidad prevista en los numerales tercero y sexto del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, peticionando en consecuencia, la terminación del proceso a su favor.

## **VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Pese a haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

## **VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1.- Competencia:**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, dictando sentencia sancionatoria si se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

### **2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor HERNANDO VEGA SILVA así como la vigencia de su tarjeta profesional, conforme al certificado obrante en la foliatura expedido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup>.

### **3.- Caso concreto:**

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, se trata de la queja interpuesta por el señor BUENAVENTURA GOMEZ SALAZAR contra el abogado

---

<sup>6</sup> Fl. 162 c. o.

HERNANDO VEGA SILVA al considerar de su parte la presunta trasgresión del ordenamiento disciplinario.

Precisó el inconforme haber contratado los servicios del señor MIGUEL ANGEL RUDD RUBIO para adelantar su representación en la demanda interpuesta en su contra, indicándole que el paso a seguir era el de contestar la demanda, así como las siguientes etapas procesales, estipulando como valor de la labor contratada la suma de \$6.000.000. Precisó haber transferido el valor de \$1.000.000 a la cuenta corriente del mencionado RUDD RUBIO, el día 09 de agosto de 2016, así como una segunda transferencia a la misma cuenta para gastos de desplazamiento al municipio de Puerto Lleras, pero al requerirlo para que hiciera una relación de gastos en la que adjuntara los respectivos soportes, respondía con evasivas, sin conocer de su paradero ni otro medio para contactarlo.

Relató el inconforme que durante los meses de septiembre de 2016 a enero de 2017, no se logró comunicación con él y luego, se percató que la demanda había sido contestada por el abogado HERNANDO VEGA SILVA, persona a la que no conoció y de la que solo escuchó hablar en el momento en que se efectuó la llamada telefónica para tramitar el valor de la transferencia.

Con el escrito de queja fue aportada copia de las transacciones efectuadas el 09 y 26 de agosto de 2016, por valor de \$1.000.000 cada una a la cuenta de ahorros N°. 356070203811 cuyo titular era el señor MIGUEL ANGEL RUDD RUBIO.

En aras de esclarecer los hechos investigados fue allegado el proceso de pertenencia N°. 50577408900120160002201 promovido por HECTOR PEÑA JIMENEZ contra BUENAVENTURA GOMEZ SALAZAR, adelantado ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META), al cual le fue practicada inspección judicial en la que se logró constatar que el 03 de mayo de 2016, el despacho de conocimiento admitió la demanda. El 31 del mismo mes y año, el inconforme radicó oficio peticionando que las notificaciones se efectuaran en la ciudad de Bogotá, lugar donde tenía su domicilio personal y profesional. Así mismo, se halló poder con fecha de presentación personal del 08 de agosto de 2016, ante la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, conferido por el inconforme al abogado HERNANDO VEGA SILVA, en el que se indicó:

*"...por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor Hernando Vega Silva mayor de edad domiciliado y residente de Bogotá*

quién se identifica con cédula de ciudadanía número 17 millones 099 264 expedida en bogota, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 16691 emanada del Consejo superior de la judicatura para que en mi nombre conteste la demanda sublite y asuma mi representación procesal a lo largo de la presente actuación...".

El 22 de agosto de 2016, fue radicada contestación de la demanda por parte del abogado inculcado en representación del inconforme. Así mismo, el escrito de excepciones previas entre las que planteó la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Mediante auto del 24 enero del año 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, declara improbada las excepciones previas y dispone continuar adelante con el proceso reconociendo personería para actuar al abogado HERNANDO VEGA SILVA como mandatario del señor BUENAVENTURA GÓMEZ SALAZAR. El 01 de marzo del 2017, el señor BUENAVENTURA GÓMEZ solicita aplazamiento de la diligencia inspección judicial y recepción de testimonios, en el siguiente sentido:

*"...Solicito aplazar la diligencia según referencia en razón a la siguiente exposición de motivos primero el abogado que se encuentra en proceso de contratación para representarme la inspección judicial para esa fecha se encuentra ante un caso de fuerza mayor de salud programada con anterioridad y de manera familiar presencial estará en la ciudad de Bogotá, segundo, dada la situación sobre la demanda sobre pertenencia de prescripción adquisitiva de dominio de una finca de mi propiedad en zona de orden público ha sido una limitante grande por las amenazas en tratar de mantener la propiedad y en esta razón también el abogado Hernando Vega con tarjeta profesional número 16691 del Consejo superior de la judicatura, que se contrató para dar respuesta a la demanda, se ha apartado del caso y no he vuelto a lograr contacto en efecto presenté queja disciplinaria por abandono del caso ante el consejo superior de la judicatura de Bogotá..."*

El 25 de abril del 2017, fue realizada la diligencia de inspección judicial y recepción de testimonios con la comparecencia del demandante, su apoderado; el demandado BUENAVENTURA GÓMEZ SALAZAR con su apoderado Dr. NORBEY BALLEEN ALZATE. El 26 de febrero del año 2018, fue proferida sentencia en la que denegaron las pretensiones invocadas por el señor HÉCTOR PEÑA JIMÉNEZ, declarando probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Frente a los hechos expuestos, el abogado inculcado manifestó haber conocido de manera personal al inconforme, a quien le entregó el poder para realizar la respectiva presentación personal, habiendose comprometido únicamente a realizar

la contestación de la demanda, tal como efectivamente lo hizo. Precisó conocer y trabajar con el señor MIGUEL ANGEL RUDD RUBIO hace más de quince años, a quien conoce por ser un gran estudioso del derecho a pesar de no ostentar la condición de abogado, utilizando sus servicios de sustanciación de los asuntos que en ocasiones le son encomendados por sus poderdantes. Señaló que si bien fue contactado a través del señor RUDD RUBIO para adelantar la representación del inconforme, no se trató de un intermediario para obtener el poder y mucho menos se puede decir que se participaron honorarios, pues el dinero que le canceló no fue por el hecho de haber obtenido el poder del señor GOMEZ SALAZAR sino por la labor de sustanciación que le realizaba.

Escuchado en diligencia de declaración el señor RUDD RUBIO, manifestó haber cursado cinco semestres en derecho, sin haber culminado su carrera profesional. En relación con la queja del señor GOMEZ SALAZAR precisó haber sido contactado por este a través de unas personas de una iglesia cristiana, pactando el encuentro en la ciudad de Bogotá a efectos de escuchar que representación requería, una vez le comentó los pormenores de la situación, le indicó que el paso siguiente procesalmente era la contestación de la demanda, pero que él no podía representarlo en razón a que no ostentaba la condición de profesional del derecho, sin embargo, le recomendó los servicios profesionales del abogado HERNANDO VEGA SILVA. Señaló que al indagarle al inculpado sobre el porcentaje que por concepto de honorarios cobraría, este le indicó que cobraba la suma de \$10.000.000, pero al quejoso manifestarle su imposibilidad de concurrir con esa suma de dinero, el inculpado le manifestó que no adelantaría esa representación por menos de \$6.000.000, exponiéndole además que podía hacer diferentes pagos, iniciando con \$1.000.000 al momento de radicar la contestación de la demanda, \$2.000.000 al momento de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, \$2.000.000 al momento de proferir sentencia de primera instancia. Así mismo, pactaron que los viáticos corrian por su cuenta pues el inculpado residía en la ciudad de Bogotá, pero ante la manifestación de imposibilidad de pagar la suma exigida, se terminó pactando que llevaría a cabo la representación del inconforme por la suma de \$2.000.000, pagaderos en dos contados, la mitad, al momento de la firma del poder y la otra, al momento de presentar la contestación de la demanda, pero debía conseguir un abogado en el Meta a efectos de que concurriera a las diligencias que se fueran programando durante el tramite del

proceso, pues con los honorarios pactados no podría suplir los gastos de desplazamiento para cada una de las diligencias que llegara a programar el juzgado de conocimiento.

Respecto de la labor efectuada al profesional del derecho investigado, manifestó tratarse de "*cosas esporádicas*", cuando el investigado requería alguna explicación sobre un tema relacionado con su labor, retribuyéndole la labor con el pago de la suma equivalente a un porcentaje de lo que cobrara por el encargo profesional.

Así mismo, advirtió no tener lógica el hecho de que el inconforme hubiera contratado la gestión profesional con él y hubiera firmado un poder a nombre de otra persona, asegurando que el señor GOMEZ SALAZAR conocía de manera personal al ivestigado, quien le había proporcionado el poder para su respectiva presentación personal.

Frente a la pregunta del magistrado instructor sobre el hecho de que los dineros por concepto de honorarios hubieran sido consignados a su cuenta y no a la del inculpado, manifestó:

*"...porque necesitaba consignar la plata, la plata, inmediatamente, la otra plata me llamó y me dijo que sí ya habíamos presentado la demanda, yo le dije que ya se había enviado la demanda y me consignó a mí fue por esa razón..."*

(...)

*cuando se firmó el poder, me llamo como a los dos días, si puedo, tengo las transacciones, ahhh no fue antes, es que eso fue hace mucho rato, pero me llamó el señor Buenaventura, "amigo tengo la plata estoy en el banco adónde consigno" Permítame un segundo, inmediatamente una cuenta para consignar porque yo me tengo que ir a clase, entonces le doy mi cuenta y finalmente no le envié la plata completa a él, le mandé solamente \$800.000 de la primera transacción y \$800.000 de la segunda transacción..."*

Precisó igualmente el señor RUDD RUBIO que los honorarios pactados con el quejoso correspondían únicamente a la labor de contestar la demanda, pues el manifestó que no tenía los medios suficientes para cubrir gastos de viáticos,, por lo que acordaron que él conseguiría un abogado de los Llanos Orientales para continuar con el tramite, con el fin de que no se le vencieran los términos pues estaba próximo a vencerse el de la contestación de la demanda.

Analizadas las pruebas aportadas al instructivo, advierte la sala que si bien con el poder conferido por el inconforme al profesional del derecho investigado, lo revestía de todas las facultades generales de ley y las especiales de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, resumir, conciliar, confesar o tachar documentos y testigos y de todas aquellas inherentes al cabal ejercicio del mandato, se encuentra que le asistía el deber de ejercer su representación durante todo el trámite procesal; también lo es que, al haberse pactado por concepto de honorarios la suma de \$6.000.000, frente a un encargo profesional que se tramitaría a distancia, pues el proceso era tramitado en el municipio de Puerto Lleras (Meta) y el abogado inculcado residía en la ciudad de Bogotá, no sería proporcional dicho cobro con la labor que debía desempeñar, por lo que surge una duda al respecto, la cual debe ser absuelta a favor del investigado, máxime cuando el mismo inconforme petitionó al juzgado de conocimiento el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial convocada al interior del proceso objeto de reproche, atendiendo a que *"el abogado Hernando Vega con tarjeta profesional número 16691 del Consejo superior de la judicatura, que se contrató para dar respuesta a la demanda, se ha apartado del caso y no he vuelto a lograr contacto en efecto presenté queja disciplinaria por abandono del caso ante el consejo superior de la judicatura de Bogotá..."*.

Ahora bien, en relación con el hecho de que el inculcado hubiera obtenido el poder para desplegar su actividad como profesional, por intermedio del señor MIGUEL ANGEL RUDD RUBIO, en primer lugar, debe advertirse que al haber sido consignados los \$2.000.000, que fueron soportados documentalmente con las copias de las transacciones bancarias efectuadas en las fechas 09 y 26 de agosto de 2016, cada una por valor de \$1.000.000, a la cuenta de ahorros N°. 356070203811 cuyo titular era el señor RUDD RUBIO, aportadas por el inconforme, se concluye que efectivamente existió ese contacto directo entre el señor GOMEZ SALAZAR y el señor RUDD RUBIO, de quien tenía como referencia tratarse de un abogado por indicaciones que le hubieran realizado las personas de la iglesia que lo habían recomendado, situación que admitió el mismo señor RUDD RUBIO en la declaración que rindió ante esta instancia, al referir que ante el hecho de no ostentar la condición de abogado y en razón del lazo de amistad con el abogado inculcado, le insinuó al señor GOMEZ SALAZAR que podría contratar los servicios de este, admitiendo de igual manera, haber sido receptor de la suma de

los \$2.000.000 consignados a su cuenta por concepto de honorarios y de los cuales admitió haber trasferido al inculpado la suma de \$1.600.000, correspondiendo los \$400.000 restantes al pago que efectuaba el inculpado como contraprestación de las labores de sustanciación que ejercía sobre los encargos profesionales que asumía el investigado, en aproximadamente la suma equivalente al 20% de lo que el profesional del derecho inculpado cobraba por adelantar la gestión.

Así las cosas, la Sala observa que, en efecto, de manera libre y voluntaria el inculpado aceptó la intermediación del encargo profesional por parte del señor MIGUEL ANGEL RUDD RUBIO, como empírico en el ejercicio de la profesión, con el objeto de que sustanciara la contestación de la demanda, acordando un pago equivalente al 20% de los honorarios que había cobrado el abogado VEGA SILVA para adelantar la gestión profesional, resultando ser un intermediario en la obtención del poder. Es claro entonces que el litigante inculpado se valió de un tercero para obtener la suscripción de un mandato, participando a cambio lo obtenido por concepto de honorarios.

Luego entonces, encontramos que este tipo de conducta puede ubicar al abogado HERNANDO VEGA SILVA como transgresor de la conducta que describe el artículo 30 numeral 5° de la ley 1123 de 2007, ante el evidente desconocimiento de sus obligaciones como litigante, cuando los deberes profesionales a los que está inexorablemente obligado a cumplir todo abogado, compilados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y de manera particularísima el numeral 5 que indica:

***"Ley 1123 de 2007. (...) Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...) 5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión."***

Por lo que era deber del abogado VEGA SILVA, no promover la intermediación de terceros para el desarrollo de sus asuntos profesionales, y mucho menos establecer la participación de sus honorarios así fuere de manera tácita.

De acuerdo con este tipo disciplinario, son dos las hipótesis que pueden presentarse: La utilización de intermediarios para obtener poderes y la participación de honorarios con quienes lo recomendaron. La primera, se refiere al uso de terceras personas para conquistar o alcanzar el poder de los clientes;

mientras que la segunda, hace referencia a la participación o división de honorarios con quien lo recomendó

En el presente asunto se demostró que el profesional del derecho investigado vulneró el deber de preservar la dignidad de la abogacía al haber participado sus honorarios con el señor RUDD RUBIO, quien lo había recomendado, pues conocido es ampliamente que los profesionales del derecho deben abstenerse de repartir dinero a cambio de obtener poderes, pues claramente el reconocimiento de un abogado debe ser consecuencia de su actividad como jurista y no de prácticas dinerarias indebidas.

Si bien el inculpado manifestó que estos dineros no correspondieron a un pago por la obtención del poder sino a la labor de sustanciación del encargo encomendado; para la sala resulta claro que la intención del señor RUDD RUBIO en recomendar los servicios profesionales del investigado, era la de, en cualquiera de los casos, obtener un reconocimiento patrimonial por el que tenía que velar consiguiendo clientes que contrataran los servicios profesionales del abogado VEGA SILVA, pues de ello, obtendría participación económica. No quiere pensar la instancia que el abogado inculpado lo que pretendía con esta práctica fuera el hecho de patrocinar el ejercicio ilegal de la profesión al encargarse el señor RUDD RUBIO de la contratación directa con los clientes, la sustanciación, como el mismo la denominó, del encargo profesional y la división económica de los honorarios para avalar este tipo de comportamientos desleales por parte de quien no tenía la calidad de profesional del derecho para asumirlos directamente.

Es importante recalcar que la conducta desplegada deja en entre dicho el buen nombre de la profesión, afectando la confianza que el conglomerado social tiene en la misma, pues el hecho de utilizar intermediarios y participar de los honorarios, hace que cada vez se pierda más la credibilidad en la profesión, frente a los usuarios de la administración de justicia, tal como sucedió en el sublite, en el que el señor BUENAVENTURA GOMEZ SALAZAR pactó el encargo profesional con el señor MIGUEL ANGEL RUDD RUBIO y posteriormente, se percató que este había sido adelantado por el abogado VEGA SILVA, a quien no pudo reclamar por el abandono del proceso que consideraba se había presentado, teniendo que recurrir a esta instancia.

En este orden de ideas, considerada cierta la intermediación del señor RUDD RUBIO en la conducción de clientes al abogado, el deber de pagar sumas con ocasión a dichas gestiones por parte del jurista, resultan ser indicios positivos suficientes para deprecar la existencia de un hecho en concreto, cual es la participación del señor RUDD RUBIO en los honorarios obtenidos por el abogado investigado. Advierte la instancia que el hecho de haber obtenido con la contestación de la demanda y presentación de excepciones, un pronunciamiento favorable a las pretensiones de su mandante, no justifica el comportamiento del inculpado, más allá de lo expuesto, lo que censura el legislador es el hecho de obtener poderes utilizando intermediarios y participar honorarios con quien lo ha recomendado.

la tipificación de esta conducta se adecua en la modalidad del DOLO pues se advierte que para poder incurrir en ella se requiere de la voluntad indiscutible del agente que la ejecuta, dónde por efecto de su interés en asumir algunas representaciones se acude a este tipo de prácticas existiendo necesariamente para ello, una idea preconcebida de querer realizarlo, admitiendo que un tercero sea la persona comunicante para obtener este tipo de representación y además de ello, participarle honorarios por la gestión que le llegue a conseguir.

Ante tal panorama, es claro para la Sala que el profesional del derecho encartado transgredió el contenido del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, el cual consagra como falta contra la dignidad de la profesión, utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado, tal como ha quedado demostrado con las piezas probatorias allegadas al presente instructivo, razón por la cual el abogado VEGA SILVA debe ser llamado a responder disciplinariamente por esta conducta, pues su comportamiento constituye una clara transgresión a la falta contra la dignidad de la profesión.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento adoptado por el abogado HERNANDO VEGA SILVA reúne los elementos estructurales de la conducta tratados en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007, manifestados en la inobservancia a los deberes y obligaciones profesionales; en consecuencia; su conducta es TÍPICA en la medida que tal proceder se encuentra descrito en el artículo 30 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007 relacionado con el hecho de haber utilizado intermediarios para obtener poderes y participar honorarios;

ANTI JURÍDICO, porque sin justa causa contravino el ordenamiento legal, circunscrito a las faltas contra la dignidad de la profesión, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de DOLO, pues para poder incurrir en la falta endilgada necesariamente interviene la condición de la voluntad de la persona que la ejecuta, con el interés en primer lugar, de obtener una representación y en segundo lugar, la condición misma en que sucedieron los hechos, revisten un andamiaje, una directriz en la que necesariamente y de manera consciente se evidencia la participación del abogado que la ejecuta. Situación que conlleva a que se sancione al profesional del derecho encartado, ante la contundencia de las pruebas recopiladas en el transcurso del presente instructivo, sin que sean de recibo sus argumentos defensivos.

### **VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:**

Teniendo como fundamento legal los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el artículo 45 literal A ibídem literal A numerales 1 y 3, así mismo, teniendo en cuenta el hecho de no registrar antecedentes disciplinarios; conducta que le fuere atribuida al inculpado a título de DOLO; en consecuencia, la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES** como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, si se tiene en cuenta que se trata de un de las prácticas que se pretendieron abolir con la consagración de un Estatuto Deontológico de la Abogacía y que merece la atención de la jurisdicción y la imposición de una sanción que, de la mano con la función correctiva y preventiva de las medidas disciplinarias, propugne por el correcto proceder de los Abogados. Así pues, la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses resulta una determinación acorde a la gravedad de la conducta analizada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

180

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SANCIONAR** al abogado **HERNANDO VEGA SILVA** con **SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES** al haberlo hallado responsable de la trasgresión de la falta prevista en el **artículo 30 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado inculpado, en los términos señalados en el artículo 71 y siguientes de la ley 1123 de 2007.

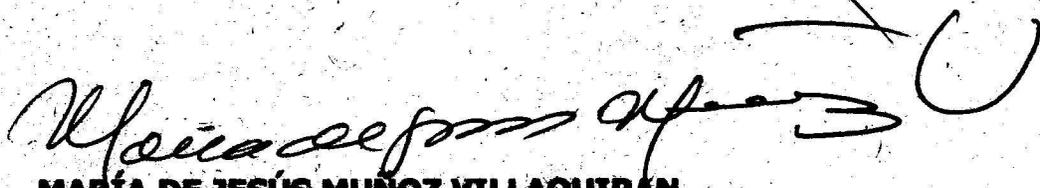
**TERCERO. - Si** no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

**CUARTO.- En** firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ**  
Magistrado



**MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN**  
Magistrada

Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Seccional Meta  
En la fecha  
**22 MAY 2020**  
Se **RECIBE** en Secretaría  
Secretaría